



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado : 680014003004-2022-00697-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. OSCAR ALFREDO LÓEZ TORRES quien es el representante legal de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., quien es la apoderada judicial de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO, CONSUELO MORALES OTERO E ISMAEL MORALES OTERO quienes son los herederos determinados del causante ANDRES MORALES CRUZ, así como sus herederos indeterminados. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la demanda EJECUTIVA instaurada por Dr. OSCAR ALFREDO LÓEZ TORRES quien es el representante legal de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., quien es la apoderada judicial de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de ALEXANDRA MARIA MORALES OTERO, CONSUELO MORALES OTERO E ISMAEL MORALES OTERO quienes son los herederos determinados del causante ANDRES MORALES CRUZ, así como sus herederos indeterminados, no cumple con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá allegar la factura 159282562 por cuanto la misma no reposa en las facturas del servicio público, por cuanto fue aportada por dos veces la factura 145892740, razón por la cual se hace necesario que se aporten las facturas relacionadas en el acápite de pretensiones, solicitando de manera comedida sean escaneadas en el mismo orden, esto en aras del principio de economía procesal y de esta manera darle tramite en su integralidad al total de las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga



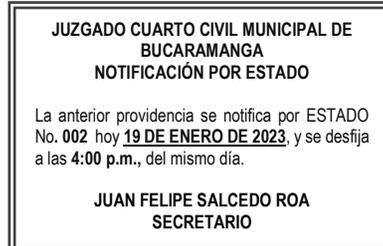
CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fa36577546d14e7e323281d4873523f3685cb45d0c4e05d0e077fa69edf71**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>